RESOLUCIÓN Nº 001799-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2506-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	KARLA TATIANA COHAILA FLORES
ENTIDAD	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora KARLA TATIANA COHAILA FLORES contra la denegatoria ficta de su solicitud del 20 de marzo de 2023, presentada ante la Municipalidad Distrital de Ite, debido a que no constituye acto administrativo impugnable.

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 264-2022-UGRH-OA/MDI[1], del 6 de octubre de 2022, emitida por la Jefatura de Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ite, en adelante la Entidad, se le informó a la señora KARLA TATIANA COHAILA FLORES, en adelante la impugnante, la culminación de su contrato administrativo de servicios, agradeciéndole por los servicios prestados, siendo su último día de labores el 14 de octubre de 2022.

2. El 13 de octubre de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 264-2022-UGRH-OA/MDI, solicitando se revoque el citado acto administrativo, bajo los siguientes argumentos:

   (i) Se ha vulnerado el principio de legalidad.
   (ii) Se le ha despedido sin imputación de alguna falta grave relacionada a su conducta o capacidad, a través de un procedimiento administrativo disciplinario.
   (iii) Viene realizando las mismas funciones desde el 13 de febrero de 2021 hasta el 14 de octubre de 2022.
   (iv) Se ha vulnerado lo dispuesto en la Ley Nº 31131.

[1] Notificada a la impugnante el 7 de octubre de 2022

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

3. Mediante Resolución Nº 000385-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 17 de febrero de 2023, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 264-2022-UGRH-OA/MDI, del 6 de octubre de 2022, emitido por la Jefatura de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ite, en adelante la Entidad, al haberse vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

4. El 20 de marzo de 2023, mediante escrito s/n, la impugnante solicitó a la Entidad, se ordene su reposición laboral como servidora contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en el cargo que venía desempeñando como especialista jurídico en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad.

5. El 4 de octubre de 2023, mediante escrito s/n, la impugnante advirtió a la Entidad, el acogimiento al silencio administrativo negativo, en el sentido de que, hasta la fecha, no existe una resolución o acto administrativo que dé respuesta a su petición de reposición solicitada el 20 de marzo de 2023, por lo que habiendo transcurrido el plazo máximo establecido se habría configurado el silencio administrativo negativo.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 13 de octubre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta por aplicación del silencio administrativo negativo de su solicitud de reposición laboral presentada el 20 de marzo de 2023, al haberse declarado nulo el Memorándum Nº 264-2022-UGRH-OA/MDI que extinguió su vínculo con la Entidad, conforme a lo dispuesto en la Resolución Nº 000385-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.

7. Con Oficio Nº 504-2023-GM-MDI, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que corresponden.

ANÁLISIS

<u>Del recurso de apelación interpuesto por la impugnante</u>

8. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, la impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo de su solicitud de reposición laboral presentada el 20 de marzo de 2023.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

9. Al respecto, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verifica que la pretensión de la impugnante está orientada a que se ordene su reposición laboral como servidora contratada a plazo indeterminado bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 1057, en el cargo que venía desempeñando como especialista jurídico en la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, como consecuencia de lo resuelto mediante Resolución Nº 000385-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, que declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorándum Nº 264-2022-UGRH-OA/MDI al haberse vulnerado el deber de motivación.

10. Frente a este contexto, debemos recordar que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Así pues, aquellos actos destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de las entidades no serán calificados como actos administrativos sino como actos de administración interna.

11. Sobre el particular, es necesario recordar que el numeral 1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[2], reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos.

12. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo antes referido[3] restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los actos definitivos que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen

[2] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción**
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (…)".

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 217º.- Facultad de contradicción** (…)
217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.

13. Dicho esto, apreciamos que el acto administrativo por el cual se determinó que produjo efectos sobre los intereses de la impugnante, fue la Resolución Nº 000385-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala; y no la denegatoria ficta de la solicitud de reposición laboral. Esta última, constituiría un acto que da cumplimiento a la consecuencia jurídica de una decisión ya adoptada por el Tribunal.

14. A la luz de lo expuesto, el recurso de apelación presentado por la impugnante deviene en improcedente, al haberse interpuesto contra una denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, que considera denegada su solicitud de reposición laboral; dado que esta no constituye un acto impugnable, partiendo de las siguientes consideraciones:

    (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; sino que constituye la materialización de una consecuencia jurídica de lo resuelto por el Tribunal mediante Resolución Nº 000385-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala.
    (ii) No impide la continuación del procedimiento administrativo, sino más bien, constituye parte de la ejecución del mismo.
    (iii) No genera, de por sí, indefensión para la impugnante, puesto que en caso esta lo considere, podrá solicitar ante la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, para que en el ejercicio de sus facultades, supervise el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 000385-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala o, de ser el caso, acudir a la vía judicial correspondiente.

15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, debido a que la denegatoria ficta, por aplicación del silencio administrativo negativo, que considera denegada su solicitud, no contiene un acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción alguna; dejando a salvo su derecho de acudir a las instancias correspondientes, solicitando el cumplimiento de los resuelto por este Tribunal.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

16. Finalmente, siendo evidente que no existe acto impugnable, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad[4] que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera pertinente declarar la improcedencia del recurso de apelación sometido a conocimiento.

17. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora KARLA TATIANA COHAILA FLORES contra la denegatoria ficta de su solicitud presentada el 20 de marzo de 2023 ante la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE, debido a que no constituye acto administrativo impugnable.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora KARLA TATIANA COHAILA FLORES y a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ITE.

---

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
(…)
1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ